



Purificación, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00055-00 (6412)

ACCIONANTE: CARLOS LOZANO LOZANO

ACCIONADO : COMPARTA ARS

A continuación, procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **CARLOS LOZANO LOZANO** contra **COMPARTA ARS-S** y vinculada de oficio **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y otros.

1. A N T E C E D E N T E S:

1.1 La solicitud:

Expone el accionante **CARLOS LOZANO LOZANO** en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

* Que el primero (01) de octubre de 2019 la Neuróloga tratante emite en el diagnóstico otras enfermedades cerebrovasculares especificadas.

* Que el día dos (02) de octubre de 2019 el dermatólogo tratante diagnosticó tumor maligno de la piel sitio no especificado soportado en la historia clínica.

* Que el 24 de julio de 2020 el Dr. Vallejo le diagnostica epilepsia de tipo no especificado.

* Que el 21 de agosto de 2020, la Dra. Villegas emite orden que necesita de una auxiliar de enfermería 24 horas y otras enfermedades que le fueron diagnosticadas.

Pretende el accionante que por éste medio se le tutele el derecho fundamental a la salud entre otros; y que en consecuencia se ordene que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la accionada proceda a suministrar los pañales ordenados y asignar la auxiliar de enfermería, entre otras cosas.

1.2 La actuación procesal:

Con providencia del catorce (14) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría de Salud Departamental, concediéndoles a las accionadas un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa, contestando la demanda, adjuntando y solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.3 La respuesta de la accionada Comparta EPS-S.

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho el dieciocho (18) de septiembre de los cursantes, la accionada allegó documentos donde manifiesta que expidieron las autorizaciones correspondientes para la entrega de los pañales desechables ordenados por el médico tratante, entregas que se harán cada mes en la cantidad de 120 pañales mensuales y además allegaron documento donde la IPS MEDLIFE hizo la primera entrega de los pañales. Asimismo, referente a la auxiliar de enfermería manifiesta que el usuario ni algún representante del miso habían radicado dichos documentos, por lo que ellos direccionaron dicha orden a la IPS BEST HOME CARE donde se procedió a solicitar la programación del servicio por correo electrónico y anexando el soporte de dicha solicitud. Respecto a la solicitud de transporte, alimentación y hospedaje la accionada hace una serie de

argumentaciones jurídicas donde sustenta los motivos por los que no pueden suministrar lo solicitado.

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

La accionada Secretaria de Salud Departamental, guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela como reiteradamente se ha manifestado está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

En lo atinente a la presunta vulneración a los derechos invocados, según la respuesta de la accionada informa al Despacho que lo solicitado por el accionante se expidieron las respectivas autorizaciones para la entrega de los pañales desechables ordenados por el medico tratante, además aparece documento donde se observa el recibido por parte del

accionante de la primera entrega de 120 pañales por la IPS correspondiente.

La Corte Constitucional ha precisado que el hecho superado *"se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional"*¹. Situación que se puede presentar en dos oportunidades procesales:

(i) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo.

(ii) Estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha indicado que "la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)".

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos. Sobre este particular, en la Sentencia T-722 de 2003 precisó lo siguiente:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas

¹ Sentencia T- 957 de 2009.

providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y **así no se hubiere dispuesto**, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna."*

De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la juridicidad del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.²

Con sujeción a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, nos encontramos frente a un "hecho superado" con respecto al amparo Constitucional alegado por **CARLOS LOZANO LOZANO**.

² Ver sentencias T-175, T-581, T-585 y T-663 todas de 2010.

En cuanto al reconocimiento del transporte a que se refiere el accionante, este despacho no encuentra probados los requisitos establecidos en las reglas y sub reglas que ha definido la Corte Constitucional para este reconocimiento, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018, por lo cual se negará. Estos requisitos son:

- "i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹
- . ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. En relación con el transporte intermunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente".

Por ultimo el Despacho desvinculara a la Secretaria de Salud Departamental pese a que no se pronunciaron esta operadora judicial no advierte vulneración alguna al accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por el accionante **CARLOS LOZANO LOZANO**, por carencia actual de objeto y ante la

presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: PREVENIR a la accionada, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para admitir la presente acción de tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente del Decreto 2591 de 1991, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por lo ya considerado.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO